



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE ECONOMIA

LA SUBVALUACION DE LAS
MERCANCIAS

E N S A Y O
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN ECONOMIA
P R E S E N T A :
IGNACIO MONROY BARRERA

ASESOR: MTRO LEONARDO LOMELI VANEGAS



MEXICO, D. F.

NOVIEMBRE, 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos



A mi Padre por su ejemplo de rectitud, trabajo y honradez, con mi profundo agradecimiento.

A mi madre, por su amor incomparable, comprensión y apoyo, con mi profundo agradecimiento.

A mis hermanas por su apoyo, sobre todo cuando más lo necesité. Muchas Gracias.

A la compañera de mi vida Elba Santana, por su cariño y apoyo. Muchas Gracias

A mis Maestros, que me impartieron el Seminario de Economía Pública y especialmente al Profr. Leonardo Lomeli Vanegas. Muchas Gracias.



INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	4
CAPITULO 1. CAUSAS Y EFECTOS DE LA APERTURA COMERCIAL DE MEXICO AL AMBITO INTERNACIONAL	6
CAPITULO 2. MARCO CONSTITUCIONAL DEL COMERCIO EXTERIOR	12
2.1. EL FEDERALISMO Y EL COMERCIO EXTERIOR.	
2.2. ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL Y DE LA AUTORIDAD FISCAL	
2.3. FACULTADES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.	
CAPITULO 3. MARCO JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR	15
3.1 LEY DE COMERCIO EXTERIOR Y SU REGLAMENTO	
CAPITULO 4. DERECHO ADUANERO SUSTANTIVO	16
4.1. MARCO LEGAL.	
4.2. CONCEPTO DE MERCANCIAS.	
4.3. ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCIAS MEDIANTE EMPRESAS DE MENSAJERÍA	
4.4. DESPACHO DE MERCANCIAS	
4.5. CONTRIBUCIONES, REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS	
4.6. OBLIGACIONES DE LOS IMPORTADORES.	
CAPITULO 5. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION.	23
5.1. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION.	
5.2. METODOS DE VALORACION.	
5.3. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD ADUANERA PUEDE RECHAZAR EL VALOR EN ADUANA DETERMINADO POR EL IMPORTADOR Y ASIGNAR OTRO.	
CAPITULO 6. SUBVALUACIÓN DE LAS MERCANCIAS	34
6.1. TIPOS DE SUBVALUACION:	

- a) DUMPING Y SUBVENCIÓN
- b) VINCULACION.
- 6.2. ANTIDUMPING.
- 6.3. DELITO FISCAL
- 6.4. EMBARGO PRECAUTORIO:
- 6.4.1. DE MERCANCÍAS.
- 6.4.2. DEL MEDIO DE TRANSPORTE
- 6.5. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA (PAMA)

CAPITULO 7. RESPONSABILIDADES Y EXCLUYENTES.

50

- 7 1. DEL AGENTE ADUANAL
- 7.2. INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO 8. CONCLUSIONES.

53

INTRODUCCION

En este mundo globalizado que nos ha tocado vivir, la dinámica que ha desarrollado el Comercio Exterior, es verdaderamente impresionante. A raíz de la firma de los Tratados de Libre Comercio con los países de Colombia, Venezuela, Costa Rica, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá en el año de 1995; Nicaragua en 1998, Chile en 1999, Comunidad Europea e Israel, El Salvador, Guatemala y Honduras en el año 2000, entre otros, el número de operaciones de comercio exterior, se ha más que cuadruplicado; de acuerdo a cifras reportadas en la Revista "*Aduanas Eje del Comercio Exterior*" editada por la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana (CAAAREM)¹, a mediados de la década de los noventa se registraron operaciones que no llegaban a los dos millones y para ese tiempo eran incipientes las medidas de regulación o restricción no arancelarias, para el año 2000 se tramitaron ante las 48 aduanas cerca de nueve millones de pedimentos.

Uno de los efectos del Tratado de Libre Comercio TLC entre México, Estados Unidos y Canadá es que nuestro país dejó de ser exportador principalmente de petróleo. Según información de la fuente antes mencionada, en 1982, las exportaciones petroleras y del sector minero representaban el 70% del total; las manufactureras el 25% y las agropecuarias el 5%. En el año 2000, las petroleras y mineras redujeron su participación a sólo 10%, mientras que las manufactureras lo hacen con el 87% y las agropecuarias con el 3%.

Las exportaciones hacia E.E.U.U., se ha más que quintuplicado, en 1993 fueron de alrededor de 40 mil millones de dólares y para el año 2000 crecieron a 223 mil millones de dólares lo que equivale al 223% de incremento. (El 89% del total tiene como destino final nuestro vecino del norte. Estas cifras nos dan una idea del crecimiento vertiginoso del comercio exterior mexicano en los últimos seis años.²

Por todo lo anterior, me permití abordar el tema "La subvaluación de las mercancías".

¹ Revista *Aduanas. Eje del Comercio Exterior*. Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana. México. 2001. p.8.

² *Ibidem* p. 13.

En el capítulo 1 se da a conocer un panorama somero de las políticas comerciales que establecieron los Gobiernos Federales a partir de los años cuarenta.

El capítulo 2 se refiere al fundamento constitucional para la promulgación de la legislación fiscal y aduanera. Se dan a conocer también las atribuciones del Poder Ejecutivo Federal y de las Autoridades Fiscales, así como las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el capítulo 3 se da a conocer el marco jurídico del Comercio Exterior que comprende el Título V Prácticas desleales de Comercio Exterior que comprende los artículos del 28 al 36 de la Ley de Comercio Exterior.

El capítulo 4 se refiere al Derecho Aduanero Sustantivo. En este capítulo se da a conocer el marco legal en el que la autoridad aduanera sustenta sus facultades y obligaciones; el concepto de mercancías; las obligaciones de las personas que utilizan el servicio de mensajería así como las empresas que se dedican a dar este servicio; se señalan las obligaciones que deben cumplir ante la aduana para llevar al cabo el despacho de mercancías quienes importen o exporten mercancías; se indica quienes están obligados al pago de contribuciones, regulaciones y restricciones no arancelarias así como las obligaciones de los importadores.

El capítulo 5 se refiere a la base gravable del Impuesto General de Importación. En este capítulo se indica cómo se determina el Impuesto correspondiente; los métodos de valoración; los supuestos en los que la autoridad aduanera puede rechazar el valor en aduana determinado por el importador y asignar otro.

En el capítulo 6 se mencionan los tipos de subvaluación; el antidumping que es la aplicación de cuotas compensatorias; el delito fiscal en el que se señala las infracciones y los delitos fiscales como son el contrabando, defraudación fiscal entre otros puntos; el procedimiento para proceder al embargo precautorio tanto de mercancías como de los medios de transporte y finalmente el procedimiento para levantar el acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

En el capítulo 7 se dan a conocer las Responsabilidades y excluyentes del Agente Aduanal, así como las infracciones y sanciones a que se hace acreedor este personaje cuando incurre en alguna de las causales previstas en los artículos 164, 165 y 166 de la Ley de la materia.

En el capítulo 8 se formulan las conclusiones de este trabajo.

CAPITULO 1. CAUSAS Y EFECTOS DE LA APERTURA COMERCIAL DE MEXICO AL AMBITO INTERNACIONAL.

Iniciamos este capítulo con una breve evolución de los patrones de crecimiento que establecieron los distintos Gobiernos Federales una vez terminado el movimiento armado de 1910.

Al respecto el Maestro Ricardo Torres Gaytán en sus conferencias publicadas en la Revista *Investigación Económica* Número 3 Titulada Nacionalismo y Desarrollo 1988³, nos dice:

“La historia económica muestra, sin embargo, que los procesos de desarrollo, en donde han ocurrido, tuvieron como base el surgimiento y evolución de la industria y ello fue posible, en todos los casos, con el auspicio y la protección del Estado y nunca por el libre juego de las fuerzas de mercado...En suma, para desarrollarse y crecer, las economías subdesarrolladas requieren de un proceso acelerado de industrialización que no puede ser promovido de manera natural por “las fuerzas del mercado” precisamente por las características de estas economías,

Continúa diciendo que: “este proceso genera mayores requerimientos de divisas para la importación de bienes de producción necesarios para la industria, que si el proceso no ocurriera, lo cual en el corto plazo agrava el desequilibrio externo, Esta situación se complica por la presencia en el mercado mundial de países altamente desarrollados con los cuales no se puede competir ni en calidad, cantidad y precios. Es por tanto necesaria la intervención del Estado para instrumentar la industrialización mediante acciones y medidas de política económica que la permitan, la fomenten y la encaucen. En particular el Estado debe definir claramente y supervisar las políticas comercial, cambiaria, de endeudamiento y de inversión extranjera. Éstas deberán, en todos los casos, ser selectivas a fin de cumplir los propósitos de industrialización acelerada y sustitución de importaciones.

Nos dice que el Estado es el ente responsable de defender la Política de Comercio Exterior en los foros internacionales en razón de que con ella se busca el bienestar de la población en términos de empleo, ingresos y desarrollo económico.”

En ese orden de ideas y con el propósito de sentar las bases para desarrollar el Sector Industrial acorde a esa época, se buscó una forma de desarrollo económico que permitiera su crecimiento.

³ Ricardo Torres Gaytán, *Revista Investigación Económica* Nacionalismo y Desarrollo. Edición Especial No.3 Facultad de Economía. UNAM. 1988. p 11.

Ese modelo se conoció como "Proteccionismo". En su primera etapa, los objetivos fueron: establecer barreras a la entrada de productos extranjeros y aumentar los ingresos fiscales. Posteriormente y con esa idea de industrialización, los gobiernos de los años cincuenta a setenta continuaron una política económica proteccionista y restrictiva utilizando las llamadas "barreras artificiales" (aranceles) como instrumento primordial en la política económica, que traería como consecuencia no solamente restringir el consumo de productos importados, sino también fomentar la producción nacional incrementándose consecuentemente las exportaciones. Como complemento de las barreras arancelarias se establecieron como principales instrumentos de control de las importaciones, los siguientes:

1. El permiso previo de importación (barrera no arancelaria) que surtió efectos oficialmente a partir de 1956 como un medio para racionalizar el gasto de divisas, reduciendo de esta manera las importaciones de bienes secundarios dando prioridad a la compra de bienes indispensables para el desarrollo del país;
2. El precio oficial.

En ese sentido, en la Administración del Presidente Miguel Alemán, las tarifas arancelarias a la importación se vieron incrementadas como consecuencia de haberse adoptado el sistema de "cuotas ad valorem"⁴ que es un instrumento automático de ajuste entre los aranceles y los precios oficiales que la Secretaría de Hacienda señalaba a las mercancías.

La política en materia de Comercio Exterior del Presidente Ruiz Cortines continuó insistiendo en el desarrollo industrial a través de la protección arancelaria al empresario privado.

En el período presidencial de López Mateos, se abrieron a México los mercados de Grecia, Indonesia, Yugoslavia, Polonia, República Árabe Unida e Italia con cuyos gobiernos se firmaron tratados comerciales y se continuó con el que se tenía con Estados Unidos. Además se fomentó el intercambio de productos con Checoslovaquia, U.R.S.S., Asia y América Latina.

En el período 1964-1970, Díaz Ordaz siguió una política en materia de Comercio Exterior encaminada a fortalecer la industria y diversificar el comercio; sin embargo, las mercancías mexicanas tendrían que competir con las de Europa y de Estados Unidos adecuándose a las exigencias del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) que los países desarrollados

⁴ Secretaría de Hacienda y Crédito Público. *La Hacienda pública de México a través de los Informes Presidenciales*. México. 1963 p. 593.

otorgaban a los productos manufacturados procedentes de los países subdesarrollados. Como el SGP tenía la finalidad de ayudar al crecimiento de las exportaciones de estos países, se exentaban del pago de aranceles a los productos de las naciones que se quisieran favorecer.

En los años setenta, con la intención de tener un mejor control sobre el comercio internacional ilícito así como el desempeño del personal de las Aduanas, se creó la Subsecretaría de Investigación y Ejecución Fiscal.

De 1973 a 1976 se tuvo más cuidado en el sistema de sustitución de importaciones de productos intermedios y bienes de consumo duradero en las ramas de maquinaria y equipo de alta tecnología por lo tanto, las importaciones que se encontraban bajo control sufrieron mayores restricciones. En 1971 este tipo de importaciones sumaba el 57% de la tarifa mismas que pasaron al 64% en 1973 y al 74% para 1974.

En el sexenio de López Portillo (1976-1982) la devaluación del peso acaecida en 1976 y la nueva estrategia económica originaron una reducción en las fracciones Arancelarias sujetas a control del 80% en 1977 a solamente un 32% en 1979. Las importaciones que se encontraban sujetas a control descendieron de 74% en 1974 al 60% en 1979.

El período de 1979-1981 marcó el final del modelo de crecimiento económico de "sustitución de importaciones" debido a los acontecimientos de 1976 (pronunciado endeudamiento externo, fuga de capitales entre otros) además de las tres devaluaciones en 1982. En ese período se experimentó un incremento considerable en el precio del petróleo a escala mundial. Sin embargo, en 1981 hubo un descenso de los precios del crudo y un aumento en los intereses bancarios.

Como consecuencia de la sobrevaluación del peso se dictaron estrictos controles a las importaciones y se registró un alza en los aranceles. Para 1982 las tendencias se incrementaron, los impuestos aumentaron y se estableció la restricción de todas las importaciones.

Hasta antes de la década de los ochenta nuestra economía era cerrada o protegida ya que la mayoría de las importaciones requerían de permiso previo y por otro lado los aranceles de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación fluctuaban en el rango de 0 a 100%.

A partir de 1985 nuestra economía ha seguido un profundo proceso de apertura comercial debido a la necesidad de incorporarse México al extinto Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT). En junio de ese mismo año, se liberó de permiso previo de importación a casi el 60% de las fracciones que así lo requerían. El resultado de esta adhesión obligó a reducir sensiblemente los aranceles hasta dejarlos en los niveles aconsejados por el GATT del 0, 5, 10, 15, 20 y 35% y a eliminar los precios oficiales de importación.

A finales de los años ochenta se comenzaron a tomar medidas para la liberación del comercio: en primer lugar se redujeron los aranceles como quedó señalado en el párrafo anterior, se adoptaron varios códigos de conducta del GATT; se publicó la Ley Reglamentaria del Artículo 131 Constitucional en materia de Comercio Exterior y se crearon las cuotas antidumping. México formó parte del Consejo de Cooperación Aduanera, adoptándose la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SADCM).

En el año de 1989 se tomó una decisión muy importante respecto a los procedimientos de despacho de mercancías: Se dio validez al principio de "autodeterminación de obligaciones" con el propósito de agilizar al máximo los trámites y transparentar los procedimientos de trabajo de las Aduanas y combatir de alguna manera la corrupción como en el caso de la aplicación de las exenciones, regímenes, plazos, prórrogas, entre otros. Este principio consistía en lo siguiente: tradicionalmente la Aduana determinaba los impuestos y demás obligaciones que han de cumplirse al pasar las mercancías las fronteras. Con el crecimiento inesperado del Comercio Exterior este procedimiento resultó obsoleto por lo que se dispuso que en lugar de los empleados de la Aduana, fueran los propios importadores y exportadores los que, por conducto de sus Agentes Aduanales, determinarían sus obligaciones pagando ellos mismos en los Bancos los impuestos respectivos. Esta modalidad permitió agilizar considerablemente el despacho de las mercancías con la utilización por vez primera de las computadoras. Así las funciones de las Aduanas se circunscribieron a la comprobación aleatoria del cumplimiento de las obligaciones. Aleatoriamente en razón de que en el 85% de los casos y hasta 5 años después de que el interesado se llevara sus mercancías, o en el 15%, al momento de cruzar la frontera mediante la revisión determinada por un proceso electrónico de selección aleatoria (al

azar). Desde luego que en el caso de que se llevara a cabo reconocimiento y se descubriera fraude, la sanción sería muy fuerte y compartida entre el importador y su Agente Aduanal. De acuerdo a los resultados obtenidos con esta medida en materia de comercio exterior, el Gobierno de Salinas consideró que la Aduana mexicana estaba lista para hacerle frente a los Tratados de Libre Comercio. En este sentido, a principio de 1991 se inició el proceso de negociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y para finales de 1992, el documento final fue firmado por el Presidente de Estados Unidos George Bush, el Primer Ministro de Canadá Brian Mulroney y el Presidente de México Carlos Salinas. Uno de los objetivos trazados en el TLCAN consiste en derogar las barreras comerciales, permitiendo el flujo de bienes y servicios entre las Naciones involucradas en el Tratado. Es decir, eliminar la mayor parte de los aranceles establecidos en los tres países. En razón de la desigualdad en las estructuras económicas, por un lado Estados Unidos y Canadá altamente desarrollados y por el otro, la de México en vías de desarrollo, por lo que se diseñó un calendario de desgravación de acuerdo al nivel de desarrollo económico de cada país. De acuerdo a lo anterior, Estados Unidos liberó el 84%, Canadá el 79% de sus importaciones no petroleras y México lo hizo en 42%. Las operaciones aduaneras estarán dirigidas a agilizar el despacho y minimizar el costo de los trámites aduanales. A mediados de 1999 México eliminó el derecho de trámite aduanero (DTA) para los bienes cuyo origen sea Canadá y Estados Unidos. No debemos olvidar que la competencia internacional se basa cada vez menos en la dotación de determinados recursos naturales dándole paso al empleo de técnicas de producción en constante renovación además se efectúa sobre la base de relaciones monopólicas. En este sentido el Maestro Torres Gaytán en su obra *Teoría del Comercio Internacional*⁵ nos dice:

“Los pueblos se interesan más por el desarrollo de su nación que por el del mundo, y si muestran cierto interés en este tipo de desarrollo económico, es porque beneficia los intereses nacionales. El sentimiento nacional crea una cohesión en cada país no sólo jurídica y política, sino económica y social.

Todos quieren obtener la ventaja máxima para su nación, motivo por el cual regulan el comercio exterior en beneficio del interés nacional y no de la economía mundial, creándose en cada país una composición de intereses económicos y políticos bien diferentes de lo que existiría en un mundo de

⁵ Ricardo Torres Gaytán. *Teoría del Comercio Internacional*. México. Siglo XXI. 1987 p 16.

libre comercio. A este aspecto suele agregarse la acción de los monopolios internacionales cuya divisa es el financiamiento y ampliación de sus intereses”.

En enero de 1994 entró en vigor el TLC y se espera que para el año 2003 la mayoría de los bienes originados en Canadá, Estados Unidos y México, queden libres de aranceles.

Ante esta situación de apertura de la economía mexicana al comercio internacional, México solo podrá competir fomentando actividades que demanden mucho capital, ya que la norma del comercio internacional es competir basado en costos bajos por lo que se requiere de inversiones muy considerables. Al respecto el Maestro Torres Gaitán en la Revista *Nacionalismo y Desarrollo*⁶ comenta: “...cualquier país subdesarrollado y preocupado por el fomento económico, requiere como condición previa e ineludible aumentar sustancialmente las importaciones de bienes de capital y de ciertas materias primas, y para pagarlas tiene que recurrir a varias medidas. Lo más conveniente es aumentar paralelamente las exportaciones. Pero este medio de pagar las importaciones está sometido a limitaciones difíciles y a veces imposibles de superar. Una de ellas es la que acabamos de referir, la de no estar a su alcance aumentar la demanda mundial de sus productos; otra es que el aumento de la producción para exportar requiere ciertos equipos que no pueden aumentarse a voluntad, y una más es que, a menudo, las actividades dedicadas a producir para exportar son propiedad de extranjeros y su expansión incrementa escasamente el ingreso de divisas para el país”.

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 basa el crecimiento de la economía en el incremento de los factores de la producción y de su productividad.

La política comercial de la Administración del Presidente Zedillo estuvo dirigida a fortalecer la planta productiva nacional y el combate a la competencia desleal de mercancías procedentes del exterior

Estos han sido los avances más importantes en materia de Comercio Exterior y en la modernización de la aduana mexicana.

De acuerdo al análisis anterior observamos que la apertura comercial que México ha experimentado con diversos países especialmente con el TLCAN trae como consecuencia la disminución primero y la eliminación a futuro de las restricciones arancelarias y no

⁶ Ricardo Torres Gaytán. Op. Cit. P. 81.

arancelarias a las importaciones. Por lo tanto, la figura del antidumping cobra importancia para el combate a la práctica desleal de comercio internacional cuyo marco jurídico y procedimiento para la aplicación, en su caso, de cuotas compensatorias se expuso detalladamente en el Capítulo 6 de este ensayo. Esperamos que los Organismo Internacionales como el GATT en su tiempo y en la actualidad la Organización Mundial de Comercio OMC cuenten con las medidas radicales para combatir los subsidios y el dumping y las hagan cumplir rigurosamente. Por su parte México continuará redoblando su esfuerzo en el cambio estructural del sistema en materia aduanera, eliminando trámites engorrosos, ofreciendo servicios y mecanismos que promuevan y faciliten las operaciones. En otras palabras, que haya mas eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios aduaneros. Todas estas medidas seguramente darán mayor oportunidad a los importadores y exportadores mexicanos en el comercio internacional, convirtiéndose de esta manera la Aduana en un cause por el que la mercancía fluya lo más rápido posible y a menor costo.

CAPITULO 2. MARCO CONSTITUCIONAL DEL COMERCIO EXTERIOR.

En virtud de que todo ensayo debe estar debidamente fundamentado, en este caso, tanto en las facultades, como en las funciones relacionadas con el comercio exterior se señala en cada punto, las disposiciones legales que los sustentan.

2.1. El Federalismo y el Comercio Exterior.

El fundamento constitucional para la promulgación de la legislación fiscal y aduanera lo encontramos en el artículo 89 fracción I de la Constitución de la República y que a la letra dice: “es facultad del Presidente de la República promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”. En este mismo artículo en su fracción XIII establece la facultad que tiene el Ejecutivo Federal para “habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.”

Son facultades del Congreso de la Unión, establecer contribuciones sobre el comercio exterior de conformidad con el artículo 73 fracción XXIX-A del mencionado ordenamiento.

El artículo 72 inciso f) de nuestra Carta Magna establece que: "Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretado de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos".

2.2. Atribuciones del Poder Ejecutivo Federal y de las Autoridades Fiscales.

Además de las que le confieren otras leyes, son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal en materia aduanera, las que establece el artículo 143 de la Ley Aduanera y son las siguientes:

- I. Establecer o suprimir aduanas fronterizas, interiores y de tráfico aéreo y marítimo, así como designar su ubicación y funciones. Actualmente son en total 48 aduanas: 19 en la frontera norte, 2 en la frontera sur, 17 marítimas y 10 interiores.
- II. Suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la nación.
- III. Autorizar que el despacho de mercancías por las aduanas fronterizas nacionales, pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de países vecinos.
- IV. Establecer o suprimir regiones fronterizas.

2.3 Facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo al artículo 144 de la Ley Aduanera tendrá entre sus facultades, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes:

- I. Señalar las aduanas por las cuales se deberá practicar el despacho de determinado tipo de mercancías de acuerdo a la Regla General 3.26.1. primer párrafo y Anexo 21, excepto cuando se dé alguna causal prevista en el artículo 9 del Reglamento de la Ley Aduanera.
- II. Comprobar la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.
- III. Requerir documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación.

- IV.
- V. Cerciorarse que en los despachos los Agentes Aduanales cumplan los requisitos establecidos en los artículos 38 y 160 fracción VII y en la Regla General 3.5.14. respecto del equipo y medios magnéticos.
- VI. Practicar el reconocimiento aduanero, así como verificar y supervisar el segundo reconocimiento.
- VII.
- VIII. Ejercer el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías en los aeropuertos, puertos marítimos y aduanas fronterizas.
- IX.
- X. Practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los casos a que se refiere el artículo 151 de esta Ley.
- XI. Verificar durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías extranjeras. Se exceptúa a las mercancías que se consideran de uso personal en términos del artículo 179 segundo párrafo.
- XII. Corregir y determinar el valor en aduana de las mercancías declarado en el pedimento de acuerdo a lo establecido en los artículos 78-A y 78-C, cuando el importador no lo determinó correctamente o cuando no proporcionó, previo requerimiento, los elementos que tomó en consideración para determinarlo, o lo determinó con base en documentación o información falsa o inexacta.
- XIII. Establecer precios estimados y retener las mercancías de conformidad con el artículo 158 de la Ley hasta que se presente la garantía otorgada mediante depósito efectuado en cuenta aduanera.
- XIV.
- XV. Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos previendo la caducidad y prescripción que establecen los artículos 67 fracción II y 146 del Código Fiscal de la Federación respectivamente.
- XVI. Comprobar la comisión de infracciones e imponer las sanciones que correspondan.
- XVII. Aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivas las cuotas compensatorias, los impuestos al comercio exterior y los derechos causados.
- XVIII.

XIX

XX

XXI. Otorgar las patentes de Agentes Aduanales, así como suspenderlos y cancelarlas cuando se tipifique alguna de las causales previstas en los artículos 164 y 165 de la Ley, respectivamente.

XXII. Expedir, previa opinión de la Secretaría de Economía, reglas para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados internacionales (TLC, COLOMBIA Y VENEZUELA 13-III-95, COSTA RICA 14-III-95, BOLIVIA 15-III-95 EUA Y CANADA 15-IX-95, NICARAGUA 30-06-98, CHILE 30-VII-99, COMUNIDAD EUROPEA E ISRAEL 30-VI-2000, EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS 14-III-2000, ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO AELC 29-VI-2001.

Las fechas anteriormente señaladas corresponden a las publicaciones oficiales de la reglas generales para cada tratado.

XXIII.

XXX. Las demás que sean necesarias (visitas domiciliarias). Cuando se detecte maquinaria y equipo de procedencia extranjera que deba ser embargado, la autoridad aduanera deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento

CAPITULO 3. MARCO JURIDICO DEL COMERCIO EXTERIOR.

3.1. Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

La aplicación e interpretación de estas disposiciones corresponden, para efectos administrativos, al Ejecutivo Federal por conducto de la actualmente denominada Secretaría de Economía. El marco jurídico que corresponde al objetivo central de este ensayo comprende el Título V “**Prácticas Desleales de Comercio Internacional**”, que comprenden los artículos del 28 al 36 de este ordenamiento y que se refieren a las prácticas desleales de comercio exterior; su determinación; la discriminación de precios; el valor normal de las mercancías; operaciones comerciales normales; determinación del valor

normal en el caso de importaciones originarias de un país con economía centralmente planificada; determinación del valor normal, cuando una mercancía sea exportada a México desde un país intermediario; determinará el precio de exportación cuando éste, a juicio de la dependencia correspondiente, no sea comparable con el valor normal. La Secretaría de Economía determinará el método por el cual se determinará que el precio de exportación y el valor normal, sean comparables.

CAPITULO 4. DERECHO ADUANERO SUSTANTIVO.

4.1. Marco Legal.

DE LA LEY ADUANERA: Artículo 89 fracción I primera parte de la Carta Magna.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA: El mismo fundamento del punto anterior y artículos 27, 29, 30, 31, 32 bis, 34, 35, 36 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

DE LA RESOLUCION MISCELANEA DE COMERCIO EXTERIOR: Artículo 33 fracción I inciso g) y último párrafo del Código Fiscal de la Federación: Las autoridades fiscales publicarán anualmente las resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA SAT: Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.

DEL MANUAL DE OPERACIÓN ADUANERA. Artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 29 fracción I del Reglamento del SAT: Compete a la Administración General de Aduanas establecer la política y los programas que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas y las aduanas, tanto en normas de operación, como en la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras.

4.2. Concepto de mercancía

“Mercancías, los productos, artículos, efectos, y cualquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.”(Artículo 002 de Ley Aduanera).

4.3. Entrada y Salida de mercancías mediante empresas de mensajería.

La Ley aduanera previene en su artículo 009 del Título 1º. Capítulo Único que cuando se utilice el servicio de mensajería, toda persona que ingrese al territorio nacional o salga del mismo y lleve consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, estará obligada a declararla a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria de acuerdo a la Regla General 3.7.9. en caso de omitir esta obligación incurre en la infracción al artículo 184 fracción VIII, sancionado con el artículo 185 fracción VII de la Ley Aduanera en relación con el artículo 105 último párrafo U.P. del Código Fiscal de la Federación tipificándolo como contrabando. Hasta 30 mil dólares no es delito; mas de 30 mil dólares se hace acreedor a prisión de 3 meses a 6 años.

La persona que utilice los servicios de empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, así como los de **mensajería** que previene el artículo 172 fracción I de la ley de la materia, para internar o extraer del territorio nacional las cantidades en efectivo o cualquier otro documento de los previstos en el párrafo anterior o una combinación de ellos, estará obligada a manifestar a dichas empresas las cantidades que envíe, cuando el monto del envío sea superior al equivalente en la moneda de que se trate, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, en caso contrario incurren en la infracción y sanción prevista en los artículos 184 fracción XV y 185 fracción VII de la Ley respectiva.

Las empresas de transporte Internacional de traslado y custodia de valores, así como las de mensajería, que internen al territorio nacional o extraigan del mismo, cantidades en

efectivo o cualquiera de los documentos previstos en el primer párrafo de este artículo o una combinación de ellos, **estarán obligadas a declarar a las autoridades aduaneras, en las formas oficiales aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria, las cantidades que los particulares a quienes presten el servicio les hubieren manifestado.** En caso contrario, incurrir en la infracción que establece el artículo 184 fracción XVI y la multa prevista en el artículo 185 fracción VII de la Ley Aduanera equivalente del 20% al 40% de la cantidad que exceda al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estado Unidos de América.

4.4. Despacho de Mercancías.

De acuerdo al artículo 035, Capítulo 3º de esta Ley se entiende por despacho (y conforme a la Regla General 3.10.1, primer párrafo) como: “el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la Aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales”.

Para llevar al cabo el despacho de mercancías, quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. El artículo 36 señala los documentos que deben acompañarse al mencionado pedimento:

I. En importación:

- a) La factura comercial que reúna los requisitos previstos por el Código Fiscal de la Federación en su artículo 29-A y datos que mediante reglas establezca la Secretaría, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de

transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas.

- b) El conocimiento de embarque previsto en la Regla General 2.1.1., 3.5.1. último párrafo, en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo. En caso de no presentarse este documento se incurre en la infracción que establece el artículo 184 fracción I y la sanción del artículo 185 fracción I de la Ley Aduanera.
- c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de importación. Este requisito lo establece la Regla General 3.26.18., la Circular T-170/97, así como las normas 1ª, y 2ª. Capítulo 1º. 2ª. Unidad del Manual de Operación Aduanera.
- d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables. En caso de incumplimiento, la infracción y la sanción correspondiente están previstas en los artículos 184 y 185 fracciones IV y III respectivamente, de la Ley.
- e) El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia. La infracción y la sanción por omisión de este documento, están previstas en los artículos 184 fracción I y 185 fracción I de la Ley de la materia. Esta obligación entró en vigor el 1º de octubre de 2000 de acuerdo al artículo 162 fracción VIII y 86-A fracción I de la Ley.
- f) El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el Reglamento de acuerdo al

artículo 56. El fundamento para infraccionar y sancionar el incumplimiento a este punto es el mismo citado en el punto anterior.

- g) La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría mediante reglas. Este requisito tiene su fundamento en el artículo 57 del Reglamento de la Ley.

II En exportación.

- a) La factura o, en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de la mercancía. Su incumplimiento es infraccionado y sancionado por los mismos artículos citados en el punto e).
- b) Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación. En el caso de exportación de mercancías que hubieran sido importadas en los términos del artículo 86 de esta Ley, así como de las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, o en relación anexa que señale el número del pedimento correspondiente, firmada por el exportador.

No se exigirá la presentación de facturas comerciales en las importaciones y exportaciones efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, las relativas a energía eléctrica, las de petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan por tubería o cables, así como cuando se trate de menajes de casa.

El agente o apoderado aduanal deberá imprimir en el pedimento su código de barras o usar otros medios de control, con las características que establezca la Secretaría mediante reglas.

4.5. Contribuciones, regulaciones y restricciones no arancelarias.

De acuerdo al artículo 051 de la Ley Aduanera los impuestos al comercio exterior son:

- I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.
- II. General de exportación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

Los sujetos obligados al pago de impuestos al comercio exterior y a cuotas compensatorias como lo establece el artículo 52 de la Ley Aduanera son las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles (Concepto art. 2 fracciones IX y X de la Ley Aduanera y Regla General 3.5.28.

La Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, Entidades de la Administración Pública Paraestatal, Instituciones de Beneficencia Privada y Sociedades Cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

Las personas y entidades a que se refiere los dos párrafos anteriores también estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias (existe jurisprudencia al respecto).

Las regulaciones y restricciones no arancelarias son: las Cuotas Compensatorias, Normas Oficiales Mexicanas, Permiso Previo de las Secretarías de Economía y de Energía, Certificado de Origen del Consejo Mexicano del Café, Certificado de Origen, Certificado o Constancia de País de origen, Precios Estimados, Cupos, Salvaguardas y Autorizaciones, y se establecen por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente o de sanidad fitopecuaria. Si no se cuenta con el permiso respectivo, se incurre en la infracción establecida en el artículo 176 fracción II y se sancionará al infractor de acuerdo con el artículo 178 fracción IV de la Ley de la materia.

4.6. Obligaciones de los importadores.

Los importadores tienen la obligación, de acuerdo con el artículo 52 de la Ley, de pagar los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias. Quedan incluidos tal y como lo señalamos en el punto anterior, las personas físicas y morales, la Federación, Distrito Federal, Estados, Municipios, Entidades de la Administración Pública Paraestatal, Instituciones de Beneficencia Privada y Sociedades Cooperativas.

El artículo 59 de la Ley establece las obligaciones siguientes:

- Llevar un sistema de control de inventarios registrado en contabilidad. Se exceptúa a quienes realicen operaciones con el público en general de acuerdo con el artículo 69 del Reglamento de la Ley Aduanera.

Quienes introduzcan mercancías bajo los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, de depósito fiscal o de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, deberán llevar el sistema de control de inventarios en forma automatizada. En caso contrario se incurre en la infracción y sanción previstas en los artículos 185-A fracción II y artículo 185-B fracción II respectivamente, de la Ley.

La Regla General 3.19.9. establece para las maquiladoras y las Empresas apegadas al Programa de Importación Temporal para la Exportación (PITEX), que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las empresas de comercio exterior, un sistema informático de control de inventarios, con base en los requisitos señalados en el Anexo 24, utilizando el método "Primeras Entradas Primeras Salidas".

- Obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar el país de origen y de procedencia de las mercancías y proporcionarlos a las autoridades aduaneras cuando éstas lo requieran. Conservar el original de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de la Ley Aduanera.

- Entregar al Agente Aduanal, por escrito y bajo protesta de decir verdad, una manifestación con los elementos que permitan determinar el valor en aduana de las mercancías.
- Proporcionar a la autoridad aduanera, cuando se le requiera, la "hoja de cálculo para la determinación del valor en aduana" con los elementos que haya tomado en consideración para determinarlo, de conformidad con la Regla General 3.5.10.
- Obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor fue declarado conforme a las disposiciones aplicables.
- Entregar al Agente Aduanal el documento en el que conste el mandato que compruebe el encargo conferido, expedido para una o más operaciones o por periodos determinados, salvo que adopte los medios electrónicos de seguridad.

En el caso de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados, el documento que compruebe el encargo conferido amparará la totalidad de las operaciones. Tratándose de operaciones efectuadas mediante pedimentos consolidados por empresas maquiladoras PITEX podrá expedirse para que ampare las operaciones correspondientes a un periodo de 6 meses.

CAPITULO 5. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION.

5.1. Determinación del Impuesto General de Importación.

Base gravable.

- A. Cuando la base gravable deriva de una compra-venta para su exportación al territorio nacional **con factura**. Se determina conforme al valor de transacción obtenido en los términos del artículo 64 de la Ley Aduanera que nos define qué se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar y nos dice que es igual al precio pagado y este

se entiende como el pago total, sumando los cargos incrementables señalados en el artículo 65, sin incluir los conceptos del artículo 66 de la mencionada Ley. En otras palabras, la base gravable es igual al valor en aduana, éste es igual al valor de transacción y este valor a su vez es igual al precio pagado más los incrementables permitidos.

Los cargos incrementables al valor de transacción son:

- I. Los elementos que a continuación se indican, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:
 - a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.
 - b) El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.
 - c) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.
 - d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley. Este artículo refiere las fechas de causación en importaciones temporales o definitivas; de depósito fiscal; y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

- II. El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado.
 - a) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.
 - b) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.
 - c) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.

d) Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.

III. Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

IV. El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, se considerará como valor en aduana el de transacción, siempre que se den las siguientes circunstancias:

I. Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, con excepción de las siguientes:

a) Las que impongan o exijan las disposiciones legales vigentes en territorio nacional.

b) Las que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse posteriormente las mercancías.

c) Las que no afecten el valor de las mercancías.

II. Que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación (Art. 108 RLA) cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar.

III. Que no revierta directa o indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuadas por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de esta Ley.

IV. Que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de transacción.

En caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas en las fracciones anteriores, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de esta Ley.

B. Cuando la base gravable no deriva de una compra-venta para su exportación al territorio nacional sin factura.

En este caso no se puede utilizar el valor de transacción por lo tanto, se tendrá que determinar un valor conforme a los métodos de valoración que en el siguiente punto se señalan, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión conforme a los artículos de la Ley Aduanera y que también se señalan en cada caso:

5.2. Métodos de valoración.

5.2.1. Valor de Mercancías Idénticas (artículo 72).

5.2.2. Valor de Mercancías similares (artículo 73)

5.2.3. Valor de Precio Unitario de Venta (artículo 74), restando los conceptos del artículo 75.

5.2.4. Valor Reconstruido (artículo 77)

5.2.5. Valor Flexible (artículo 78)

5.2.1. Valor de transacción de mercancías idénticas.

De acuerdo al artículo 072 este método tiene una condicionante: el valor de transacción de mercancías idénticas será igual a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Se entiende por **momento aproximado** un período no mayor de noventa días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración. Así lo define el artículo 76 de esta Ley.

Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes, se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución de valor.

Si al aplicar lo dispuesto en este artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, se utilizará el valor de transacción más bajo.

De conformidad con el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, se entiende por mercancías idénticas, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial.

No se considerarán mercancías idénticas, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d) de la fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

No se considerarán los valores de mercancías idénticas de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.

5.2.2. Valor de Transacción de Mercancías Similares.

El valor a que se refiere la fracción II del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importación en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado,

ventas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad siempre que estos ajustes se hagan sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución de valor.

Si al aplicar lo dispuesto en este artículo, se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo.

Cuando se aplique el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor de acuerdo al artículo 112 del Reglamento de la Ley de la materia, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d) fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

De acuerdo al artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aún cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

No se considerarán mercancías similares, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley y que se refieren a los cargos incrementables al valor de transacción y que son entre otros, los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

No se considerarán los valores de mercancías similares de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.

5.2.3. Valor de Precio Unitario de Venta.

Para los efectos del artículo siguiente, se entiende por precio unitario de venta, el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación, a que se efectúen dichas ventas.

De acuerdo al artículo 074 de esta Ley, se entiende por valor de precio unitario de venta el que se determine de acuerdo a lo siguiente:

- I. Si las mercancías sujetas a valoración, u otras mercancías, idénticas o similares a ellas, se venden en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, el valor determinado según este artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías sujetas a valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, con las deducciones señaladas en el artículo 75 de esta Ley.
- II. Si no se venden las mercancías importadas, ni otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas, en el país, en el mismo estado en que son importadas, a elección del importador, el valor se podrá determinar sobre la base del precio unitario a que se venda la mayor cantidad total de las mercancías importadas, después de su transformación, a personas del territorio nacional, que no tengan vinculación con los vendedores de las mercancías, teniendo en cuenta el valor añadido en la transformación de acuerdo al artículo 114 del Reglamento de la Ley y las deducciones previstas en el artículo 75 de esta Ley, siempre que la venta se efectúe antes de transcurridos noventa días desde la fecha de importación.

5.2.4. Valor reconstruido.

De conformidad con el artículo 077 de esta Ley, se entiende por valor reconstruido, el valor que resulte de los siguientes elementos:

- I. El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor de acuerdo con el artículo 116 del Reglamento de esta Ley, siempre que dicha contabilidad se mantenga conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en el país de producción.

El costo o valor a que se hace referencia en esta fracción, comprende lo siguiente:

- a) El costo y gastos a que se refieren los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 65 de esta Ley y que son: El costo de los envases y embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate. Y los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.
- b) El valor debidamente repartido, de los bienes y servicios a que se refiere los incisos a) a c) de la fracción II, del artículo 65 de esta Ley y que son: los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas; las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas; y los materiales consumidos en la producción de las mercancías, siempre que el importador de manera directa o indirecta los haya suministrado para su utilización en la producción de las mercancías importadas.
- c) El valor debidamente repartido, de los trabajos a los que se refiere el inciso d) fracción II del artículo 65 de esta Ley, en la medida que corran a cargo del productor.

II. Una cantidad global por concepto de beneficios y gastos generales, igual a la que normalmente se adiciona tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase de acuerdo a la Regla General 3.11. 7., que las mercancías sujetas a valoración, efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación a territorio nacional.

Los gastos generales a que se refiere esta fracción deberán comprender los costos directos e indirectos de producción y venta de la mercancías para la exportación, que sean distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Los gastos a que se hace referencia en el inciso d) Fracción I del artículo 65 de esta Ley y que son: Los gastos de transporte, seguros, y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías.

Para los efectos de este artículo, se entiende por mercancías de la misma especie o clase, las mercancías pertenecientes a un grupo o gama de mercancías producidas por una rama de producción determinada o por un sector de la misma y que comprenda mercancías idénticas o similares. Para determinar si ciertas mercancías son de la misma especie o clase que las mercancías objeto de valoración, se examinarán las ventas que se hagan en el territorio nacional del grupo o gama mas restringido de mercancías importadas de la misma especie o clase, que incluya las mercancías objeto de valoración y a cuyo respecto pueda suministrarse la información necesaria. Las mercancías de la misma especie o clase podrán ser mercancías importadas del mismo país que las mercancías objeto de valoración o mercancías importadas de otros países. Lo anterior lo señala la Regla General 3.11.7.

5.2.5. Valor flexible.

Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

5.3. Supuestos en los que la autoridad aduanera puede rechazar el valor en aduana determinado por el importador y asignar otro.

De conformidad con el artículo 78-A de la Ley, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal o la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal, **pueden rechazar el**

valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas con base en los métodos de valoración señalados en el punto anterior, en los siguientes casos:

I. Cuando detecte que el importador ha incurrido en alguna de las siguientes irregularidades:

- a) No lleve contabilidad, no conserve o no ponga a disposición de la autoridad la contabilidad o parte de ella, o la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior.
- b) Se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.
- c) Omita o altere los registros de las operaciones de comercio exterior.
- d) Omita presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.
- e) Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones de comercio exterior.
- f) No cumpla con los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información prevista en la norma 6ª. Capítulo 16º. 2ª. Unidad del Manual de Operación Aduanera, que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones legales en el plazo otorgado en el requerimiento.

II. Cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue determinado de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.

III. En importaciones entre personas vinculadas como lo previene el artículo 68 de la Ley Aduanera, cuando se requiera al importador para que demuestre que la vinculación no afectó el precio y éste no demuestra dicha circunstancia.

El rechazo de referencia debe estar previamente bien fundamentado y motivado de acuerdo a jurisprudencia publicada en la Revista Cuarta Época⁷, relacionada con el Juicio No. 351/98. Sentencia de 31 de agosto de 1998, cuyo contenido es el siguiente: “La autoridad aduanera está obligada a fundamentar y motivar debidamente en la resolución por la que determina la situación fiscal en materia de comercio exterior del contribuyente revisado, la clasificación arancelaria, cotización y avalúo, respecto de mercancías que embargue precautoriamente con motivo del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando el valor determinado a través de dicha clasificación arancelaria, cotización y avalúo, sea superior al valor de las mercancías manifestado en la documentación comprobatoria (facturas) mediante las cuales la actora acreditó la legal importación, tenencia y/o estancia de las mismas en el país, pues al asignarles un valor superior, la autoridad estaba obligada a precisar en forma fundamentada y motivada, las razones por las cuales no tomó en cuenta el valor manifestado en las facturas, no obstante haberles otorgado valor probatorio pleno para acreditar la legal importación de las mercancías que amparan, ilegalidad que provoca se deje al particular en estado de indefensión, máxime que el valor comercial de las mercancías constituye la base para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones en materia de incumplimiento de restricciones y regulaciones no arancelarias, de conformidad con lo previsto en los artículos 176 fracción II de relación con el 178 fracción IV de la Ley Aduanera. (17)”.

El artículo 78-C de esta Ley, establece los elementos que sirven para motivar las resoluciones determinativas de un nuevo valor en aduana y son los siguientes:

- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder dichas autoridades, la información disponible en territorio nacional del valor en aduana de las mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, por terceros o por autoridades extranjeras, **podrán servir para motivar las resoluciones** en las que se determine el valor en aduana de las mercancías importadas, así como para proceder al embargo precautorio de las mercancías en los términos del artículo 151 fracción VII de esta Ley.

⁷ Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Revista *Cuarta Época* No. 6. México. Año II. Enero 1999. (Criterios Aislados) p. 17.

Al respecto, la norma 07, Capítulo 16, 2ª. Unidad del Manual de Operación, señala lo siguiente: La Administración Fiscal Federal recibirá de la aduana el expediente, y en caso de disponer de la información relativa a valores-criterio de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, vigente a la fecha de la operación, procederá al cálculo y determinación del valor.

CAPITULO 6. SUBVALUACION DE LAS MERCANCÍAS.

6.1. Tipos de subvaluación:

- a) Dumping y Subvención.**
- b) Vinculación.**

a) Dumping y subvención:

El artículo 28 de la Ley de Comercio Exterior señala como prácticas desleales de comercio internacional, la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones, en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar un daño (artículo 39 LCE) a la producción nacional (art. 40 LCE). La importación en condiciones de discriminación de precios consiste en la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal de acuerdo con el artículo 30 de la Ley mencionada y artículos 38, 39 y 41 de su Reglamento. La subvención se da cuando el país de origen subsidia las mercancías de exportación y por lo tanto, también su valor es inferior al valor normal en el país importador tal como lo establece el artículo 37 de esta Ley. Se considera valor normal de las mercancías exportadas a nuestro país **como el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales.** Así lo conceptúa el artículo 31 de la Ley en comento. Sin embargo, cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como valor normal, en orden sucesivo:

- I. El precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales, en términos

de lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de esta Ley. Este precio podrá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo, o

- II. El valor reconstruido en el país de origen que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable, los cuales deberán corresponder a operaciones comerciales normales en el país de origen conforme al artículo 46 del Reglamento de esta Ley.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Comercio Exterior, se entiende por operaciones comerciales normales aquellas operaciones que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente, o dentro de un período representativo, entre compradores y vendedores independientes.

Para el cálculo del valor normal (Art.40 RLCE), se excluirán las ventas en el país de origen o de exportación a un tercer país que reflejen pérdidas sostenidas (Art. 43 RLCE). Se considerará como tales a las transacciones cuyos precios no permitan cubrir los costos de producción y los gastos generales incurridos en el curso de operaciones comerciales normales en un período razonable, el cual puede ser más amplio que el período de investigación.

Cuando se trate de importaciones originarias de un país con economía centralmente planificada, se tomará como valor normal de las mercancías respectivas el precio de la mercancía idéntica o similar en un tercer país con economía de mercado, que pueda ser considerado como sustituto del país con economía centralmente planificada para propósitos de la investigación. La determinación del valor normal se hará de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos anteriormente citados. Así lo establece el artículo 33 de este ordenamiento.

El artículo 34 de esta Ley establece el valor normal de mercancía exportada a México desde un país intermediario y será el precio comparable de mercancías idénticas o similares en el país de procedencia. El cálculo del precio de exportación, cuando no sea comparable con el valor normal, podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por primera vez a un comprador independiente en el territorio nacional. (Art. 35 de esta Ley).

Por lo tanto, toda persona física o moral que importe mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, está obligada a pagar una cuota compensatoria conforme a lo que dispone esta Ley. La jurisprudencia al respecto dice: "De conformidad con los artículos 28 y 39 de la Ley de Comercio Exterior, la determinación de cuotas compensatorias por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tienen por objeto proteger a la Industria Nacional, con motivo de la importación de mercancías de procedencia extranjera en condiciones de prácticas desleales de comercio exterior, razón por la cual dicha dependencia con fundamento en el artículo 62 de la misma Ley podrá establecer las cuota compensatoria correspondientes...". Cuando con motivo de una **práctica desleal** ya sea por dumping o por vinculación **no se lleve al cabo la investigación correspondiente, es causal de daño a la producción nacional.**

6.2. Antidumping.

Para determinar la existencia de una práctica desleal de comercio internacional, se lleva al cabo una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Comercio Exterior y sus disposiciones reglamentarias y que a continuación se detalla:

El artículo 49 de esta Ley, establece el inicio de la investigación por prácticas desleales y señala que se iniciarán de oficio o a solicitud de parte. Se considera parte interesada a los productores, importadores y exportadores de la mercancía objeto de investigación, así como a las personas morales extranjeras que tengan un interés directo en la investigación correspondiente y aquellas que tengan tal carácter en los tratados o convenios comerciales internacionales. Lo anterior lo establece el artículo 51 de esta Ley.

Solicitud a petición de parte: Esta solicitud podrá ser presentada por personas físicas o morales productoras:

- I. De mercancías idénticas o similares (Art. 37 RLCE) a aquellas que se estén importando o pretendan importarse (Art.79 RLCE) en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, o
- II. De mercancías idénticas, similares o directamente competitivas a aquellas que se estén importando en condiciones y volúmenes tales que dañen o amenacen dañar seriamente a la producción nacional.

Los solicitantes deberán ser representativos de la producción nacional, en los términos del artículo 40 ó ser organizaciones legalmente constituidas de acuerdo al artículo 136 del Reglamento de esta Ley.

La necesidad de aplicar cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda debe estar bien fundamentada por parte de los productores nacionales, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento de acuerdo al artículo 75 para prácticas desleales y el artículo 118 para salvaguarda..

La Secretaría de Economía tiene un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de la solicitud para aceptarla y declarar el inicio de la investigación (art. 76 RLCE), a través de la resolución respectiva, conteniendo los datos de los Artículos 80 y 81 del RLCE, que será publicada en el DOF. La autoridad tiene la facultad de requerir del solicitante aportación de mayor información de prueba la cual será proporcionada dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la prevención. En caso de aportarse en tiempo lo requerido, en un plazo de 20 días la autoridad procederá al inicio de la investigación. En caso contrario, se considerará abandonada la solicitud y se notificará personalmente al solicitante ó en su caso, desechar la solicitud y notificar personalmente al solicitante esta situación y publicará la resolución respectiva en el DOF.

Una vez que se publique en el Diario Oficial de la Federación la resolución de inicio de la investigación, la autoridad respectiva notificará al día siguiente a las partes interesadas para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga concediéndoles un plazo de 30 días a partir de la publicación de la resolución de inicio en el Diario Oficial de la Federación, para que formulen su defensa y presenten información que se les requiera. En caso de que no se satisfaga este requerimiento, la Secretaría resolverá conforme a la información disponible.

Para los efectos de este procedimiento, la autoridad podrá requerir a los productores, distribuidores o comerciantes de la mercancía objeto de la investigación, así como a los agentes aduanales, mandatarios, apoderados o consignatarios de los importadores, o cualquier persona que estime conveniente, la información y datos que tenga a su disposición, tal como lo previene el artículo 77 del Reglamento de esta Ley. En caso de no proporcionarla, se harán acreedores a la sanción prevista en la fracción IV del artículo 93 de esta Ley de Comercio Exterior.

La resolución preliminar la dictará la autoridad competente dentro del plazo de 130 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución inicial de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, conteniendo los datos del artículo 82 del Reglamento de esta Ley en la que podrá:

- I. **Determinar cuota compensatoria provisional**, previo el cumplimiento de las formalidades señaladas para este procedimiento y siempre que hayan transcurrido por lo menos 45 días después de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el D.O.F.
- II. **No imponer cuota compensatoria provisional** y continuar con la investigación administrativa, o
- III. **Dar por concluida la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes** de la discriminación de precios o subvención, del daño o amenaza de daño alegados o de la relación causal entre uno y otro.

En cualquiera de las tres circunstancias, la autoridad respectiva deberá notificar la resolución preliminar a las partes interesadas publicándola en el D.O.F.

De conformidad con los artículos 59 y 83 de la Ley y su Reglamento respectivamente, la autoridad competente dictará la **resolución final** dentro de un plazo de 260 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio de la investigación dando a conocer lo siguiente:

- I. Imponer cuota compensatoria definitiva;
- II. Revocar la cuota compensatoria provisional, o
- III. Declarar concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.

Cualquiera de los resultados anteriores, deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación de acuerdo con el articulado mencionado en el párrafo anterior.

A continuación se citan dos ejemplos que ilustran, de alguna manera, el procedimiento anteriormente descrito:

Ejemplo 1:

Título: Acuerdo de Cuotas Compensatorias.

Artículo: losetas o cerámicas esmaltadas cuadradas o rectangulares.

Fracción arancelaria 6908.01; País: Reino de España; Diario Oficial de la Federación: 16/05/2002; Empresa: Todas las exportadoras; Cuota compensatoria: Se declara inicio de la investigación antidumping.

Mediante Resolución publicada el 16 de mayo de 2002, la Secretaría de Economía declara el inicio de la investigación antidumping, sin imponer cuota compensatoria provisional, en los siguientes términos:

“Se acepta la solicitud presentada por Lamosa Recubrimientos, S.A. de C. V., Manufacturas Vitromex, S. A. de C.V., y Porcel, S. A. de C. V., así como la comercializadora Porcelanite, S. A. de C. V., y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de losetas o baldosas cerámicas esmaltadas cuadradas o rectangulares, para recubrir piso y muro (recubrimientos cerámicos), originarias de España, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 6908.01 de la Tarifa de la LIGIE, fijándose como período de investigación el comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2001.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 93 fracc. V de la LCE, la **SE podrá imponer una sanción equivalente al monto que resulte de aplicar, en su caso, la cuota compensatoria definitiva a las importaciones efectuadas hasta por los tres meses anteriores a la fecha de aplicación de las cuotas compensatorias provisionales, si tales medidas procedieren y si se comprueban los supuestos descritos en dicho precepto.**

Con fundamento en los Arts. 53 de la LCE y 64 de su Reglamento, se concede un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Resolución, a los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considere tener interés en el resultado de la investigación, para que comparezcan ante la SE a presentar el formulario oficial de investigación a que se refiere el Art. 54 de la misma Ley y a manifestar lo que a su derecho convenga.

Para obtener el formulario oficial de investigación, los interesados deberán acudir a la oficialía de partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, C.P. 01030. México, D. F., de 9.00 a 14.00 horas.

La audiencia pública a la que hace referencia el Art. 81 de la LCE, se llevará a cabo el día 3 de marzo de 2003, en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.

Los alegatos a que se refiere el tercer párrafo del Art. 82 de la LCE, deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14.00 horas del 13 de marzo de 2003.

Notifíquese a las partes de que se tiene conocimiento, conforme a lo dispuesto en el Art. 53 de la LCE, trasladándose copia de la versión pública y los anexos de la solicitud, así como del formulario oficial de investigación.

Notifíquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del SAT para los efectos legales correspondientes.

Esta Resolución entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Ejemplo 2:

Título: Acuerdo de Cuotas Compensatorias

Artículo: Hilados y tejidos de China (de fibras sintéticas y artificiales).

Fracción arancelaria: **3005.10.01**; País: China; D.O.F. 18/10/1994; Examen: el 15/12/2000;

Empresa: Todas las exportadoras; Cuota Compensatoria: 54% definitiva.

Fracción arancelaria: **3005.10.02**; País: China; D.O.F. 18/10/1994; Examen: 15/12/2000;

Empresa: Todas las exportadoras; Cuota Compensatoria: 54% definitiva.

Fracción arancelaria: **3005.10.99**; País: China; DOF: 18/10/1994; Examen: 15/12/2000;

Empresa: Todas las Exportadoras; Cuota Compensatoria: 54% definitiva.

Fracción arancelaria: **3005.90.01**; País: China, DOF. 18/10/1994; Examen: 15/12/2000;

Empresa: Todas las Exportadoras; Cuota Compensatoria: 54% definitiva.

Fracción arancelaria: **3005.90.02**; País: China; DOF. 18/10/1994; Examen: 15/12/2000;

Empresa: Todas las Exportadoras; Cuota Compensatoria: 54% definitiva.

Fracción arancelaria: **3005.90.03**; País: China; DOF. 18/10/1994; Examen: 15/12/2000;

Empresa: Todas las exportadoras; Cuota Compensatoria: 54% definitiva.

Fracción arancelaria: 3005.90.99; País: China; DOF. 18/10/1994; Examen: 15/12/2000;

Empresa: Todas las exportadoras; Cuota Compensatoria: 54% definitiva.

“(1) Mediante Aviso publicado el 26/IV/99, SECOFI comunicó que estas cuotas compensatorias quedarían eliminadas el 18 de octubre del mismo año (Circular T-221/99, sin embargo, el 18/X/99 publicó un Aviso comunicando que los productores nacionales solicitaron, con antelación a la fecha mencionada, un examen para determinar que la supresión daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño, por lo que, previo análisis de la solicitud, en su momento publicaría la resolución que declararía el

inicio de dicho examen o la resolución que declararía la eliminación de las cuotas compensatorias (Circular T-559/99. En este sentido, el 9/V/2000 publicó la Resolución que declaró el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de estas cuotas compensatorias, por lo que continuaron vigentes hasta en tanto no se resolviera el procedimiento del examen.

La Resolución final del 15/XII/2000 declaró concluido dicho examen **determinando la continuación de la vigencia de las cuotas compensatorias por cinco años más, contados a partir del 19 de octubre de 1999**".

A esta última Resolución se le denomina **antidumping**.

De conformidad con el artículo 29 de esta Ley, **la prueba de daño o de amenaza de daño se otorgará siempre y cuando exista reciprocidad en el país de origen o procedencia de las mercancías respectivas.**

b) Vinculación.

- Casos en los que existe vinculación:

A este respecto, el Manual de Operación Aduanera en su capítulo 16 referente a Detección y Reporte de Incidencias de valor, indica en su norma 09 que: el Administrador de la Aduana tiene la obligación de reportar a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (Administración de Asuntos de Comercio Exterior), cuando exista vinculación manifiesta o aparente. La vinculación manifiesta se indica en el propio cuerpo del pedimento y la aparente deberá determinarse con base en lo señalado en el artículo 68 de la Ley Aduanera que establece los casos en los que se considera existe vinculación entre personas y que son los siguientes:

- I. Si una de ellas ocupa cargos de dirección o responsabilidad en una empresa de la otra.
- II. Si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios de acuerdo al artículo 109 de Reglamento de esta Ley el cual señala que las personas que están asociadas en negocios por ser una el agente, distribuidor o concesionario exclusivo de la otra, que sea la denominación utilizada, se considerarán como vinculadas solamente si se

encuentran dentro de alguno de los supuestos previstos en las demás fracciones de este artículo.

- III. Si tienen una relación de patrón y trabajador.
- IV. Si una persona tiene directa o indirectamente la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambas.
- V. Si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra.
- VI. Si ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona.
- VII. Si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona.
- VIII. Si son de la misma familia. De acuerdo con el artículo 110 del Reglamento de esta Ley que establece que existe vinculación entre personas de la misma familia, si existe parentesco civil; por consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en línea recta, en la colateral o transversal dentro del cuarto grado; por afinidad en línea recta o transversal hasta el segundo grado; así como entre cónyuges.

Para considerar que la vinculación no ha influido en el precio en una venta entre personas vinculadas, se deberá demostrar que:

- I. El precio se ajustó conforme a las prácticas normales de fijación de precios seguida por la rama de producción de que se trate o con la manera en que el vendedor ajusta los precios de venta a compradores no vinculados con él.
- II. Con el precio se alcanza a recuperar los costos y se logra un beneficio congruente con los beneficios globales obtenidos por la empresa en un período representativo en las ventas de mercancías de la misma especie o clase, conforme a la Regla General 3.11.7.

Para que se acepte el valor de transacción en una venta entre personas vinculadas, el importador deberá demostrar que dicho valor se aproxima mucho a alguno de los valores criterio que establece el artículo 70 de esta Ley y que son los siguientes:

- I. El valor de transacción en las ventas de mercancías idénticas o similares efectuadas a importadores no vinculados con el vendedor, para ser exportadas con destino a territorio nacional.

- II. El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado en los términos del artículo 74 de esta Ley y que se refiere al método de valor de precio unitario de venta que ya fue mencionado en el punto 4.2 de este ensayo.
- III. El valor en aduana de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de esta Ley y que se refiere al método de valor reconstruido que también se menciona en dicho punto.

La autoridad competente establecerá mediante reglas, los criterios conforme a los cuales se determinará que un valor se aproxime mucho a otro.

La Regla General 3.11.4. establece la información que deberá proporcionar el importador para demostrar que la vinculación no ha influido en el precio pagado. Esta podrá consistir en un dictamen contable, emitido de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país de producción de las mercancías sujetas a valoración, así como de los anexos que, en su caso, se le deban acompañar, siempre que quien emita el dictamen cuente con autorización de la autoridad competente de dicho país.

6.3 Delito Fiscal.

El Código Fiscal de la Federación establece en el Título 04, Capítulo 02 las infracciones y delitos fiscales. Por lo tanto, para que se pueda proceder penalmente por estos delitos, es necesario que previamente la Secretaría de Hacienda realice los siguientes requisitos:

- I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105: Supuestos que se sancionan como contrabando; 108: Delito de defraudación fiscal y sanciones aplicables; 109: Supuestos que se sancionan como defraudación fiscal; 110: Pena relacionada con el R.F.C., 111: Pena relacionada con la presentación de declaraciones o con la contabilidad; 112: Pena relacionada con depositarios o interventores y 114: que se refiere a Pena aplicable a servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin orden escrita.
- II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en lo establecido en los artículos 102 y 115 que se refieren al Delito de Contrabando y a la pena aplicable por robo o destrucción de mercancías en recinto fiscal o fiscalizado, respectivamente.

III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En el caso de la fracción II, si el monto de la omisión no excede de \$15,211.00 o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor, no se formulará la declaratoria correspondiente (cantidad vigente a partir del 1º. De enero de 2002. Esta reforma se publicó en el D.O.F. el 12/02/2002).

La autoridad fiscal tiene la obligación de denunciar de inmediato ante el Ministerio Público Federal, la probable existencia de un delito fiscal, aportando las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado de conformidad con el artículo 93 de este ordenamiento.

El artículo 95 de este Código establece quienes son responsables de los delitos fiscales y son las siguientes personas:

- I. Concierten la realización del delito.
- II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la ley.
- III. Cometan conjuntamente el delito.
- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
- VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión.
- VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

Son responsables de encubrimiento en los delitos fiscales las siguientes personas:

- I. Con el ánimo de lucro, adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto de delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.
- II. Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto del mismo. Este tipo de encubrimiento se sancionara con prisión de tres meses a seis años, así lo establece el artículo 96 de este Código.

El artículo 97 de este Código establece la pena aplicable a empleados y funcionarios públicos que cometen o en cualquier forma participan en la comisión de delitos fiscales la cual se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

Cometen el delito de contrabando a que se refiere el artículo 102 de este Código, quienes introduzcan al país o extraigan del mismo, mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III. De importación o exportación prohibida.

En este caso, no procede la sustitución o conmutación de sanciones a que se refiere el artículo 101 y se sancionará tal como lo señala el artículo 104 con pena de prisión:

- I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas es de hasta \$647,828.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta \$971,742.00.
- II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$647,828.00 o, en su caso, la suma de ambas excede de \$971,742.00.
- III. De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El párrafo anteriormente citado, se refiere a la facultad de aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de importación y exportación, así como para restringir y prohibir importaciones y exportaciones y tránsito de productos, artículos y efectos con el fin de regular la producción nacional.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

- IV. De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo de contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 105 fracciones XII y XIII de este Código y que señalan lo siguiente:

Fracción XII: Con el objeto de obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, señale en el pedimento el nombre, la denominación o razón social, domicilio fiscal o la

clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior.

Fracción XIII: Presente o haya presentado ante las autoridades aduaneras documentación falsa que acompañe al pedimento o factura.

Se tipifica como contrabando calificado tal como lo señala el artículo 107 de Código Fiscal de la Federación, cuando se cometa:

- I. Con violencia física o moral en las personas.
- II. De noche o por lugar no autorizado para la entrada o salida del país de mercancías.
- III. Ostentándose el autor como funcionario o empleado público.
- IV. Usando documentos falsos.

Las calificativas a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, también serán aplicables al delito previsto en el artículo 105.

El delito de defraudación fiscal y sanciones aplicables, lo establece el artículo 108 de este Código y señala que: Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de \$500.000.00.
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de la cantidad anteriormente citada, pero no de \$750,000.00.
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$750,000.00 (No procede substitución o conmutación de sanciones de acuerdo al artículo 101 de este Código).

Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal quien:

- I. Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. De igual manera será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un

ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia.

- II. Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
- III. Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.
- IV. Simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal
- V. Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

6.4. Embargo precautorio. (Artículo 151 de la Ley Aduanera)

6.4.1. De las Mercancías:

Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías cuando:

Fracción I.

- Sean introducidas por lugar no autorizado.
- Desviarlas de las rutas fiscales, tratándose de tránsito internacional.
- Transportarlas en medios distintos a los autorizados, tratándose de tránsito interno.

Fracción II.

- De importación o exportación prohibida.
- No acreditar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.
- No acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, excepto las de información comercial.
- Omitir el pago de cuotas compensatorias.

Fracción III.

- No acreditar con la documentación aduanera que se sometieron a los trámites previstos para su introducción al territorio nacional.

Se considera que se encuentran dentro de este supuesto:

- 1. Presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando sea exigible.

2. Presentarlas ante el mecanismo de selección automatizado con un pedimento que no corresponda.
3. Tratándose de pasajeros: El embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículos de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta. Cuando se detecten mercancías no declaradas que excedan de su franquicia cuyo valor no sea mayor al 10% de la misma, no procederá el embargo precautorio de las mercancías, ni el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera quedando obligado el infractor al pago de las contribuciones correspondientes, y a una multa de 130% al 150% del impuesto omitido procediendo la devolución de la mercancía conforme a la norma 15ª.

Capítulo IX, Segunda Unidad del Manual de Operación Aduanera.

Se considera pasajero toda persona que introduzca mercancías de comercio exterior a su llegada al país o al transitar de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional.

Se considera que un medio de transporte público no se encuentra efectuando un servicio normal de ruta, cuando los pasajeros que en el mismo sean transportados no hayan adquirido el boleto respectivo en las taquillas en las que normalmente se expenden.

- No acreditar con la documentación aduanera que se sometieron a los trámites previstos para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país.
- No acreditar su legal estancia o tenencia.
- Vehículos conducidos por personas no autorizadas No procede la sustitución del embargo precautorio. En este caso, pasan a ser propiedad del Fisco Federal.

Fracción IV:

- Cuando se detecte mercancía no declarada con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.
- Detectar excedente en más de un 10% del valor total declarado, en el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

Fracción V.

- Introducir dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento correspondiente para realizar su despacho.

Fracción VI.

- Cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador señalado en el pedimento o en la factura sean falsos o inexistentes.
- Cuando en el domicilio fiscal señalado en el pedimento o en la factura, no se pueda localizar al proveedor.
- Cuando la factura sea falsa.

Fracción VII.

- Declarar en el pedimento un valor inferior a 50% o más del valor de transacción de mercancías idénticas o similares.

II. RESPECTO DEL MEDIO DE TRANSPORTE:

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI, y VII quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los siguientes requisitos:

- Que se encuentre legalmente en el país.
- Que se presente la carta de porte al momento del acto de comprobación.
- Que se depositen las mercancías en el recinto fiscal o fiscalizado que determine la autoridad aduanera

Cuando no se cuente con la carta de porte al momento del acto de comprobación, será objeto de embargo precautorio, pudiéndose sustituir dicho embargo en términos de la Regla General 3.26.5., sin embargo, procederá su devolución sin que sea necesario exhibir dicha garantía cuando se cumplan los requisitos ya señalados.

6.5. Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) Levantamiento del Acta. (Artículo 150 de la Ley Aduanera).

En caso de que el importador incurra en alguna de las causales prevista en el artículo 151 señaladas en el punto anterior, la autoridad aduanera levantará el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento respectivo, excepto cuando se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrá señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que de no hacerlo o de señalar uno que no corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales, se efectuarán por estrados. Si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado en ese mismo acto, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

CAPITULO 7. RESPONSABILIDADES Y EXCLUYENTES.

7.1. Del Agente Aduanal.

DIRECTAS

- Incluir en el pedimento su firma electrónica, tratándose de mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias, excepto cuando promueva el tránsito interno a la importación.
- Imprimir en el pedimento su código de barras.
- Actuar como consignatario del importador o como mandatario del exportador, así como llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías.

- Representar legalmente a los importadores y exportadores, tratándose de los casos señalados en el artículo 41 de la Ley.
- Suministrar datos e informes veraces y exactos, determinar el régimen aduanero de las mercancías y su correcta clasificación arancelaria, así como asegurarse que el importador o exportador cuente con los documentos que acredite el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.
- Determinar en cantidad líquida las contribuciones y, en su caso, las cuotas compensatorias, manifestando en el pedimento, bajo protesta de decir verdad, la descripción y origen de las mercancías, su valor en aduana o su valor comercial, el método de valoración utilizado, su clasificación arancelaria, el monto de las contribuciones causadas y, en su caso, las cuotas compensatorias.
- Promover el régimen de tránsito interno a la importación o exportación.
- Promover el régimen de tránsito internacional por territorio nacional en términos de la Regla General 3.24.10. (Art. 131) y por territorio extranjero (Artículo 134).
- Responder por las irregularidades que se deriven de la formulación de los pedimentos de tránsito interno e internacional.
- Pagar las multas por infracciones derivadas de su actuación.
- Cumplir con todas las obligaciones señaladas en el artículo 162 de la Ley.

SOLIDARIAS

- Pagar los impuestos al comercio exterior, las demás contribuciones y las cuotas compensatorias que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervenga personalmente o por conducto de sus empleados autorizados. También son responsables solidarios sus mandatarios autorizados.
- Responder ante el Fisco Federal del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, de sus accesorios y de las infracciones que se cometan durante el traslado de las mercancías en tránsito interno:
- Cuando incurra en las causales de cancelación prevista en el artículo 165 fracción III o no pueda ser localizado en el domicilio por él señalado para oír y recibir notificaciones.

- A partir del 1 de mayo de 2002, cuando se detecten con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras o por el no arribo de las mercancías.
- Y Responder ante el Fisco Federal del pago de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, de sus accesorios y de las infracciones que se cometan durante el traslado de las mercancías en tránsito internacional por territorio nacional, cuando acepte expresamente dicha responsabilidad.

De acuerdo con lo que establece el artículo 54 de la Ley Aduanera, el Agente Aduanal se excluye de responsabilidad, en los siguientes casos:

- I. Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si éstos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría.
- II. De las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en menos de 40%.
 - b) Cuando las mercancías se encuentren sujetas a precios estimados por la Secretaría, siempre que el valor declarado sea igual o mayor al precio estimado o se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I, de esta Ley.
- III. De las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen que ampare las mercancías y se asegure que el certificado se encuentra en el formato oficial

aprobado para tales efectos, que ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y que se encuentra vigente a la fecha de la importación.

- IV. De las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichas cuotas, siempre que conserve copia del certificado de país de origen válido, expedido de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con lo que establezca el Reglamento.

Las excluyentes de responsabilidad señaladas en este artículo, no serán aplicables cuando el agente aduanal utilice un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no le hubiera encargado el despacho de las mercancías.

7.2. Infracciones y sanciones:

El artículo 164 establece las causales de suspensión de funciones del Agente Aduanal; el artículo 165 señala las causas de cancelación de patente de Agente Aduanal; el artículo 166 establece las causas de extinción de patente de Agente Aduanal y el artículo 167 da a conocer el procedimiento para ordenar la suspensión o cancelación de la patente del Agente Aduanal.

Las sanciones están establecidas en los artículos 195 en relación con el 176 fracción I y 178 fracciones I y IV de la Ley Aduanera.

CAPITULO 8. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo desarrollado en este trabajo se puede concluir lo siguiente:

1. Es urgente que se legisle sobre una nueva Ley Aduanera Integral que responda eficazmente a las exigencias de la globalización mundial en la que nos encontramos inmersos. Tarea nada fácil ya que se tiene que buscar el equilibrio por un lado, con la política comercial (31 acuerdos comerciales firmados con diferentes países) por el otro, con la política industrial del país que requiere competitividad, apertura, etc. En la actualidad nuestra legislación aduanera cuenta con más de 1000 artículos: los que contiene la propia Ley Aduanera y su Reglamento, Reglas Generales, los de la Ley

Orgánica del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y su Reglamento, normas del Manual de Operación Aduanera. Esta gama de preceptos ha ocasionado confusión en su aplicación por parte de los importadores y exportadores de mercancías.

2. Es importante que se siga impulsando la integración de los mercados del mundo con el fin de hacerle frente a las recesiones mundiales. México muy a pesar de la firma de los 31 tratados comerciales con diferentes países, debe redoblar el esfuerzo para diversificar sus exportaciones, pues todavía mantiene una dependencia comercial con el vecino del norte del 90%. Actualmente es el tercer país proveedor de Estados Unidos después de Canadá y Japón. Esto significa que si continuamos con esta estrategia, las crisis económicas de nuestro vecino del norte seguirán golpeando cada vez con más rigor a nuestro aparato productivo, especialmente a la industria maquiladora de exportación.
3. La globalización requiere de una aduana más ágil debido a los altos volúmenes de pedimentos que se están tramitando, ya comentábamos en la introducción que en 1994 se tramitaban en las 48 aduanas del país 2 millones de operaciones aproximadamente, en el año 2000 se tramitan cerca de nueve millones de pedimentos. En los últimos siete años nuestro comercio exterior ha crecido cerca del 500%. A este respecto a finales del año de 1999, el SAT inició los trabajos para el desarrollo de un nuevo sistema llamado Sistema de Automatización Aduanera Integral SAAI-M3 que tiene la característica de ser modular permitiendo su crecimiento conforme a las necesidades operativas y normativas de las Aduanas. Por lo tanto, tiene como objetivo permitir a la autoridad controlar mejor las operaciones de comercio exterior realizando un adecuado análisis de riesgo al contar con más y mejor información.
4. Para nuestra legislación existen tres elementos que muestran o demuestran que existe dumping:
 - a) Discriminación de precios: Que se refiere a la diferencia entre el precio de fábrica del producto del país de origen y el precio con que dicho producto es exportado y/o importado a México.
 - b) Daño o amenaza de daño a los productores nacionales de productos idénticos o similares

Este fenómeno es el que lacera la economía de nuestro país por lo que se debe redoblar el esfuerzo para combatir la corrupción ya que se habla de un tan sonado cambio estructural en el gobierno federal que esta en funciones.

c) La relación causal entre las importaciones a precios dumping y el daño o amenaza de daño.

5. Las empresas de mensajería - en su mayoría de origen norteamericano- se les ha dado en llamar "Contrabando hormiga" en razón de que debido a las facilidades que les confiere el artículo 172 de la Ley Aduanera, manipulan sus operaciones de acuerdo a sus intereses. Las facilidades que se les otorga son: 1. No requieren del servicio de Agente Aduanal para el despacho de mercancías por ellas transportadas, 2. No requieren inscripción en el Padrón de Importadores, 3. No requieren de depósito en cuenta aduanera de garantía, 4. No están obligados a señalar en el pedimento la clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador, 5. No requiere cumplir con las NOM's, entre otras.

6. El Sistema de Defensa contra prácticas desleales de comercio internacional, es en México un mecanismo reciente que consistía en un precio oficial que establecía a la importación una base gravable mínima. Este mecanismo desaparece con el ingreso de México al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio GATT. Ahora las prácticas desleales tendrán que ser combatidas conforme a los mecanismos establecidos en la Organización Mundial de Comercio OMC.

BIBLIOGRAFIA

- >Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- >Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- >Ley Aduanera y su Reglamento
- >Ley de Comercio Exterior y su Reglamento
- >Código Fiscal de la Federación
- >Reglamento del Servicio de Administración Tributaria
- >Manual de Operación Aduanera
- >Reglas Generales
- >Resolución Miscelánea de Comercio Exterior 2001 y 2002.
- >Revista No 2 Cuarta Época, Año 1. Septiembre de 1998.
- >Revista No. 6 Cuarta Época. Año 2 Enero de 1999
- >Revista Aduanas Eje del Comercio Exterior. No. Del 1 al 10. Año 2002. Publicada por CAAAREM.
- >Diario Oficial de la Federación 12-02-2002.
- >Circular T-170/97.
- >Ricardo Torres Gaytán
"Teoría del Comercio Internacional"
- >Ricardo Torres Gaytán
"Nacionalismo y Desarrollo
Revista Investigación Económica No. 3
Facultad de Economía. UNAM.
- >Juan Tugores Ques.
"Economía Internacional e Integración Económica.
- >Información básica sobre el GATT y el desarrollo industrial y comercial de México

Senado de la República 1985.

>La hacienda pública de México a través de los informes presidenciales

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1963.
Informes Presidenciales 1970-2000.

>Enrique Loera Jorge

“La Reforma aduanera de México”
México, 1996.

>Tratado de Libre Comercio de América del Norte. México.
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. 1994.